

Expediente Número 0202/2024

Tijuana, Baja California, a diez de junio de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del **Expediente Número 0202/2024** correspondiente al **Juicio Ordinario Civil** sobre **Divorcio sin Expresión de Causa** promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED]; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado en fecha **veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro** ante la Oficialía de Partes Común de este Partido Judicial, compareció [REDACTED], por su propio derecho demandando en la Vía Ordinaria Civil a su cónyuge de nombre [REDACTED], por el divorcio sin expresión de causa, fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes.

2.- Posteriormente mediante proveído de fecha **quince de abril de dos mil veinticuatro**, se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a la parte demandada para que dentro del término de ley, compareciera a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo que aconteció en términos de ley.

3.- Mediante auto de fecha **diez de junio de dos mil veinticuatro**, la parte demandada no compareció a dar contestación la demanda dentro del término

señalado para tal efecto, en consecuencia se declaró la rebeldía incurrida.

4.- En relación a lo anterior y no existiendo oposición alguna por parte de la **C. Agente del Ministerio Público**, y a la C. Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, adscritos a este H. Juzgado, finalmente en fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, se turnaron los presentes a la vista de la suscrita Juez, para efectos de dictar la resolución correspondiente, misma que pasa a pronunciarse en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Que la competencia de la Suscrita para conocer de la presente controversia, se encuentra prevista en el artículo 157 Fracción **XII** del Código Procesal Civil, que establece:

“Es Juez competente: En los Juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado”.

Así como lo dispuesto en la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual establece que:

“Los jueces de Primera Instancia de lo Familiar conocerán:

II- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la licitud o nulidad del matrimonio y al **divorcio**, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio de los que afecten al parentesco, e los alimentas, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva de los que tengan por objeto cuestiones, derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte, de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con patrimonio de familia como su constitución, disminución, extinción, afectación o

modificación en cualquier forma.”

II. De conformidad a lo dispuesto por el artículo **81** del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, que establece: **“Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”**

III.- Por otra parte, cabe señalar lo dispuesto por el artículo **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que reza: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Asimismo, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** indica: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

A su vez, la **Convención americana sobre Derechos Humanos** en su artículo 1, establece: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a

respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Finalmente, el artículo **2.2** del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** indica: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Por último, el **Código Civil del Estado de Baja California**, dispone en su artículo **263**: “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.”.

IV.- En el presente Juicio [REDACTED] comparece ante éste H. Juzgado demandando a su cónyuge de nombre [REDACTED], invocando para tales efectos el libre desarrollo de la personalidad, con fundamento en los artículos 1 y 4 Constitucionales; al tener como presupuesto lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su

Primera Sala, emitió la tesis de jurisprudencia 28/2015, cuya observación es de carácter obligatoria, mediante la cual el máximo Tribunal Constitucional del País, declaró inconstitucionales las legislaciones de los Estados en las que se exija como requisito para obtener el divorcio, la acreditación de causales, siendo que nuestro Código Civil en su artículo 264 establece las causas por las que un cónyuge puede pedir el divorcio, lo cual vulnera el derecho humano fundamental al libre desarrollo de la personalidad, es por ello que en observancia a las directrices previstas por La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el presente asunto deberá resolverse en términos del artículo 1, en relación con el diverso 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que es manifiesto su deseo de disolver el vínculo matrimonial que lo une con el hoy demandado. Constando en autos que el pasivo procesal [REDACTED], **no contestó** en tiempo y forma la demanda, por lo que la Suscrita Juez procede a analizar los presentes autos.

V.- Con la Copia Certificada del Acta de Matrimonio expedida por la Oficialía del Registro Civil de **Tijuana, Baja California**, la cual se encuentra inscrita ante la Oficialía [REDACTED] dentro del libro **04** con número de acta [REDACTED], con fecha de registro **veintidós de enero de dos mil diez**, bajo el Régimen de **Sociedad Conyugal** ante dicha dependencia, se acreditó el vínculo matrimonial existente entre [REDACTED] y [REDACTED].

Determinando la suscrita en relación a la

documental pública de referencia, que ésta hace fe plena de conformidad a lo dispuesto por los Artículos **322** Fracción **IV**, **323**, y **405** del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado.

VI.- Así, dado que la actora manifiesta que ya no es su deseo continuar unida en matrimonio con la parte reo, y asistiéndole el derecho de promover el presente juicio ya que como se vio en los considerando anteriores, no es necesario acreditar una causal de divorcio, aunado a la rebeldía incurrida por la parte demandada; por lo que a fin de no restringir el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la parte actora, es de decretarse la **disolución del vínculo matrimonial** que actualmente une a los señores [REDACTED], en contra de [REDACTED].

Ahora bien, tomando en consideración que los promoventes contrajeron matrimonio bajo el régimen de **Sociedad Conyugal**, se declara disuelto dicho régimen, con fundamento en el artículo 194 del Código Civil.

En consecuencia y al haber quedado disuelto el vínculo matrimonial, ambos cónyuges quedan en aptitud de contraer nuevo matrimonio inmediatamente después de ejecutoriada la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 del Código Civil, el cual guarda íntima relación con los Derechos Humanos denominados Dignidad Humana y Libre Desarrollo de la Personalidad, tutelados por los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales.

VII.- Por cuanto hace a la propuesta de convenio formulada por la parte actora, no se está en posibilidad de ser aprobada en virtud de la falta de consentimiento de parte demandada, lo que constituye un elemento esencial de todo acto jurídico sin el cual resulta inexistente el mismo, de conformidad con lo establecido por los artículos **1679**, **1680** y **1681** fracción **I** del Código Civil para el Estado, que establecen:

Artículo 1679.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Artículo 1680.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Artículo 1681.- Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;...

Sin embargo, y toda vez que del escrito de demanda la parte actora señala que ambos cónyuges procrearon dos hijos, actualmente menores de edad, de nombres [REDACTED], y [REDACTED], lo que se acredita con las copias certificadas de las actas de nacimiento que exhibe; instrumentales que se les otorga valor probatorio, al amparo de lo dispuesto en el artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles.

Se dejan a salvo los derechos de las partes, derivados del ejercicio de la patria potestad relativos a custodia, visitas, convivencia, etc., de sus menores hijos a fin de que en este procedimiento se continúe y se

hagan valer en la vía y forma correspondiente.

No obstante lo anterior, y por cuanto a la pensión alimenticia reclamada en favor de sus menores hijos [REDACTED], y [REDACTED], es por ello que la Suscrita determina **procedente** establecer una **pensión alimenticia definitiva** a favor de los antes indicados a cargo de [REDACTED], por la cantidad equivalente al **25% (veinticinco por ciento)** del salario y demás prestaciones previos los descuentos de ley que perciba, y que deberá ser entregada a la señora [REDACTED], en representación de sus hijos menores de edad, para lo cual deberá girarse atento oficio a la que resulte ser su fuente de trabajo, a efecto de que se le descuenta el salario y demás percepciones que reciba la parte demandada y le sean depositadas a la parte actora. Así también, para garantizar el pago de Alimentos, en su oportunidad y para el caso de Renuncia, Jubilación o Despido se le descuenta al demandado el **50% (CINCUENTA POR CIENTO)** de las prestaciones laborales a que tenga derecho, e informe tal situación a ésta H. Autoridad, remitiendo la cantidad que corresponda a dicho porcentaje, mediante cheque a la cuenta bancaria que al efecto proporcione la actora.

Cabe indicar, que la fijación de la pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a los acreedores ya

que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos prevista en el artículo 308 del Código Civil para el Estado de Baja California, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social, motivo por el cual quedó establecida dicha pensión. Sirve de apoyo la siguiente tesis:

ALIMENTOS, ARBITRIO DEL JUZGADOR PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSION DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El artículo 242 del Código Civil de Veracruz, dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". De esta norma se desprende que la fijación del monto de los alimentos es susceptible de aumentar o disminuir, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, y esta regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos que consigna el artículo 242 invocado, sirve de base al juzgador para normar su juicio, o sea, es el arbitrio que la ley concede al juzgador para determinar el monto de la pensión alimenticia; de ahí que, aun cuando el demandado no aluda al mismo, oponiéndolo como defensa o excepción, el juez legalmente puede hacer uso de dicho arbitrio, por establecerlo así la ley.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 58 Cuarta Parte. Pág. 13. Tesis Aislada.-

REQUERIMIENTO.- Para el debido cumplimiento a lo anterior, **DEBERÁ REQUERÍRSELE** a la parte demandada [REDACTED] para que dentro del término de **TRES DÍAS** a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, informe ***bajo protesta de decir verdad*** y acredite con documentos fehacientes a este Tribunal, el nombre completo y domicilio exacto de su fuente de empleo, así como el monto al que asciende su salario y demás percepciones que recibe con motivo de

su trabajo, debiendo acreditar su dicho con la documentación correspondiente como lo son talones de pago o cualquier otro que sea susceptible para ello, con el **APERIBIMIENTO** que en caso de no hacerlo así dentro del plazo conferido, se les aplicará en su contra la medida de apremio consistente en una **MULTA** equivalente a **CUARENTA** unidades de medida y actualización por el equivalente a la cantidad de **\$4,149.6 pesos, (cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos 60/100 Moneda Nacional)** lo que resulta de multiplicar por cuarenta la cantidad de \$ 103.74 pesos (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional) valor de la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de fecha **nueve** de **enero** de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del **primero** de **febrero** del dos mil veintitrés. Lo anterior de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis de Jurisprudencia:

ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE SU FIJACIÓN EN UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR.-

La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a la acreedora ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos prevista en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social.-

. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.3o.C. J/41 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Pág. 2341. **Tesis de Jurisprudencia.**

.

IX.- Por cuanto al reclamo de costas, dicha prestación es improcedente, tomando en consideración que la citada institución procesal, si bien radica en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor tiene lugar, y la obligación de indemnizar en costas debe recaer en el causante del pleito, sin embargo atendiendo a la naturaleza de la acción deducida, en que ninguno de los cónyuges tiene calidad de culpable, ya que la solicitud de divorcio sin expresión de causa puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges, y su objeto solo puede ser alcanzado con la declaración del Juez de disolver el vínculo matrimonial, por ende no existe parte vencedora ni vencida, consecuentemente resulta inaplicable el principio de imposición de costas que establece el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles.

Con fundamento además en los artículos **1, 2, 22, 263** y demás relativos del Código Civil para el Estado de Baja California y artículos **1, 2, 21, 44, 55, 79, 81, 141, 256, 328, 405**, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

Primero.- Este Tribunal se declara competente para conocer y decidir respecto del presente juicio.

Segundo.- Es procedente el juicio Ordinario Civil (Divorcio sin expresión de causa) promovido por ██████████

██████████ en rebeldía de ██████████
██████████.

Tercero.- Se declara **Disuelto el Vínculo Matrimonial** que une a ██████████ y ██████████, celebrado ante el Oficial del Registro Civil de **Tijuana, Baja California**, inscrita ante Oficialía ██████████, dentro del libro **04**, con número de acta ██████████, con fecha de registro **veintidós de enero de dos mil diez**, bajo el Régimen de **Sociedad Conyugal** ante dicha dependencia. En base a lo anterior, ambas partes recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Cuarto.- Se declara disuelta la Sociedad Conyugal y su liquidación y se efectuara en vía incidental.

Quinto.- Por los argumentos vertidos en el considerando VII no se aprueba el convenio exhibido; no obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de las partes respecto de los derechos derivados del ejercicio de la patria potestad relativos a custodia, visitas, convivencia, etc., de sus menores hijos a fin de que en este procedimiento se continúe con el reclamo de dicha prestación y se hagan valer en la vía y forma correspondiente, tal y como se razona dentro del *considerando Séptimo* de esta pieza resolutoria.

Sexto.- Alimentos. Se fija el porcentaje del 25% (veinticinco por ciento) del salario que perciba el deudor alimentario ██████████, por concepto de alimentos de sus hijos, en los términos que establece la

parte conducente del resolutivo *Séptimo* del presente fallo.

Séptimo.- Se **REQUIERE** a la parte demandada [REDACTED], para que dentro del término de **TRES DÍAS** a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, informe ***bajo protesta de decir verdad*** y acredite con documentos fehacientes a este Tribunal, el nombre completo y domicilio exacto de su fuente de empleo, así como el monto al que asciende su salario y demás percepciones que recibe con motivo de su trabajo, debiendo acreditar su dicho con la documentación correspondiente como lo son talones de pago o cualquier otro que sea susceptible para ello.

Octavo.- Por cuanto al reclamo de costas, resulta improcedente, en atención a los argumentos vertidos en el considerando IX del presente fallo.

Noveno.- Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 420 Fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se declara que la resolución, que declara disuelto el vínculo matrimonial, HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY, para todos los fines legales correspondientes.

Décimo.- Con los insertos necesarios, **gírese atento oficio al H. Oficial del Registro Civil de esta ciudad**, para que levante el acta correspondiente, se realicen las anotaciones de ley y publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto, de conformidad con lo dispuesto

por el artículo **111** y **288** del Código Civil para el Estado de Baja California.

Décimo primero.- Notifíquese.

Así, **definitivamente** lo resolvió y firma electrónicamente la **C. JUEZ SEXTO DE LO FAMILIAR, LIC. EVA ANGÉLICA VILLASEÑOR MORENO**, ante su Secretario de Acuerdos, **LIC. JOSE MORENO MORENO** que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

*lmg

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-

En fecha _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior. CONSTE. –